

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Nueva Carteya

BOP-A-2025-1990

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Nueva Carteya, de fecha 28 de marzo de 2025, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que se transcribe a continuación:

“Artículo 8º.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1.- Las tasas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.
- 3.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.
- 4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en los apartados A, B, C, y D será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en los apartados E, F y G una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1er. día del período impositivo siguiente.

El pago de las Tasas de los aprovechamientos regulados en los apartados A, B, C, y E, F.3, F.4 y F.5 se efectuará por ingreso directo en recaudación previo a la retirada de la Licencia o autorización concedida. El precio correspondiente a los apartados D, F.1, F.2, y G del Artículo 3º se realizará:

- a. Nuevas concesiones. - Una vez aprobada la licencia o autorización. Se practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio para su ingreso directo previo a la retirada de la Licencia o autorización concedida.
- b. Tratándose de autorizaciones ya conseguidas y prorrogadas. El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el período de pago.



Para los casos en que se proceda sin concesión, autorización o licencia y todos los supuestos de hecho en que no resulte posible acreditar este extremo, o cuando otras circunstancias lo precisen, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, por ingreso directo, a partir del informe o parte de ocupación que emita la Policía Local en funciones de Policía Administrativa.

Disposición final.

Primera. La presente Ordenanza, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Segunda. La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Quedando el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Mercado con la modificación aprobada, tal y como se transcribe a continuación:

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las "Tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial sobre bienes del dominio público local.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo y Responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las Licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especificarán en el artículo 5º al determinar la cuota tributaria.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventor es o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la exacción de la presente Tasa que los expresamente previstos en normas de rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, según lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

A.- Mercancías, Escombros, Materiales, Andamios, o Instalaciones Provisionales de Protección para obras en ejecución.	
Por cada m ² de ocupación o fracción y día	0,27
Por colocación de contenedores en la vía pública, por año:	
- Tamaño grande (5 x 1'8 m.)	104,00
- Tamaño pequeño (3 x 1'8 m.)	69,50
B.- Puestos, Casetas de Venta, Espectáculo o Atracciones, Mercadillo Industrias Ambulantes.	
Los Puestos abonarán por cada m lineal de fecha de la ocupación o fracción y día, en ferias, fiestas y romerías los importes siguientes:	
De espectáculos y atracciones	1,40
Puestos, tómbolas, bares y Churrerías	2,50
Casetas de venta y Puestos Ambulantes	1,20
En otras épocas del año los importes anteriores se reducirán	0,50
C.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.	
Por cada m ² al mes	1,30
D.- Entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.	
Por cada entrada en edificios y cocheras particulares, anual	12,00
Por Cada entrada en edificios y cocheras particulares con capacidad de más de tres vehículos, anual	34,60
Por cada entrada en locales o garajes comerciales o industriales, anual	57,70



Las tres Tasas anteriormente establecidos se incrementarán el 100 por 100, para las entradas que exhiban placas reglamentarias de prohibido aparcar, por cuanto en este caso la utilización o aprovechamiento, se entenderá que incluye el derecho a la reserva del espacio con el único objeto de acceder a las cocheras.	
Por cada reserva especial de parada en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas, de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discretionales y análogos, por cada metro lineal y año	23,10
Por expedición de placas de cocheras (por cada unidad)	23,10
Por reserva de aparcamiento en la acera opuesta a la cochera para permitir la entrada de vehículos en calles estrechas	129,00
Dicha reserva estará sujeta a una de las siguientes distancias máximas:	
Distancia máxima entre fachada	7 m
Distancia máxima entre acerado	5 m
Por reserva de espacio objetivo a ambos lados de la entrada de vehículos por ser de pequeñas dimensiones y permitir así su acceso (2 metros lineales máx.)	20,20
Por reserva de espacio objetivo a ambos lados de la entrada de vehículos por ser de pequeñas dimensiones y permitir así su acceso (1 metro lineal)	15,10
Por reserva de zonas de carga y descarga, por cada metro lineal anual	5,50
E.- Instalaciones de quioscos.	
Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales, por cada m ² en estimación temporal abonarán los importes siguientes:	
1.- Con carácter anual	34,60
2.- Con carácter trimestral	11,60
F.- Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía Pública o que sobresalgan de la línea de fachada.	
1.- Por m ² o fracción de la superficie de los voladizos cerrados, anual.	3,75
2.- Por m ² o fracción de la superficie de los voladizos abiertos, anual	2,70
3.- Por cada m ² de marquesinas y toldos con apoyos metálicos en el suelo, anual	2,70
4.- Por cada m ² de toldos con soportes en la fachada, anual	1,90
5.- Por cada m. lineal de cerramientos laterales, mensual	1,60



G.-	
Tarifa 1ª.- Cables, Rieles, Tuberías y otros análogos:	
Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al año.	0,25
Ocupación del Subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por cada metro lineal o fracción al año.	0,25
Tarifa 2ª.- Otras Instalaciones:	
Subsuelo: Por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año...	2,40
Suelo: Por cada m ² o fracción al año	5,80
Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año.	1,15

No obstante, lo anteriormente dispuesto en el apartado G, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las Tasas regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local en las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en materia de Legislación Estatal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en su redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988.

Artículo 6º.- Período impositivo

El período impositivo se fija en días, meses o años, según la duración de la utilización o aprovechamiento, reflejándose este extremo en la fijación de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Devengo

Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización o el aprovechamiento que constituyen su hecho imponible. Entendiéndose que el inicio comienza desde el otorgamiento de la concesión, licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate y tratándose de



concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, a partir del primer día de cada año natural o cuando se procedió sin autorización, desde el día en que se comenzó a beneficiarse del dominio público.

Artículo 8º.- Régimen de declaración e ingreso

- 1.- Las tasas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.
- 3.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.
- 4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en los apartados A, B, C, y D será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en los apartados E, F y G una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1er. día del período impositivo siguiente.

El pago de las Tasas de los aprovechamientos regulados en los apartados A, B, C, y E, F.3, F.4 y F.5 se efectuará por ingreso directo en recaudación previo a la retirada de la Licencia o autorización concedida. El precio correspondiente a los apartados D, F.1, F.2, y G del Artículo 3º se realizará:

- c. Nuevas concesiones. - Una vez aprobada la licencia o autorización. Se practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio para su ingreso directo previo a la retirada de la Licencia o autorización concedida.
- d. Tratándose de autorizaciones ya conseguidas y prorrogadas. El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el período de pago.

Para los casos en que se proceda sin concesión, autorización o licencia y todos los supuestos de hecho en que no resulte posible acreditar este extremo, o cuando otras circunstancias lo precisen, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, por ingreso directo, a partir del informe o parte de ocupación que emita la Policía Local en funciones de Policía Administrativa.

Disposición final.

Primera. La presente Ordenanza, entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Segunda. La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa””.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Nueva Carteya, a 16 de junio de 2025.– La Alcaldesa, (Por sustitución), Herminia López Luque.

